



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D. C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	11001 33 37 042 <u>2022 00002</u> .00
DEMANDANTE:	OSCAR WILSON RIVERA SIERRA
DEMANDADO:	COLJUEGOS EICE

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la posibilidad de proferir sentencia anticipada al tenor de lo establecido en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, caso en el cual se procederá a estudiar las excepciones propuestas.

2. CONSIDERACIONES

2.1. De la excepción previa propuesta

Coljuegos EICE propuso la excepción previa descrita en el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso, por ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, en virtud de la falta de agotamiento de la vía gubernativa.

Sobre el particular, la entidad demandada señala que el demandante debió agotar el requisito de procedibilidad que le era exigible por la naturaleza económica de las pretensiones formuladas, dado que se pretende que cese la ejecución del proceso de cobro coactivo derivado del proceso sancionatorio mediante el cual se halló responsable al señor Oscar Rivera por la operación ilegal de juegos de suerte y azar.

Por su parte, la parte actora manifiesta que contrario a lo afirmado por Coljuegos, en este caso en particular, no se hace necesario el agotamiento de

la conciliación como requisito de procedibilidad pues se trata de un asunto de carácter tributario, tal como lo previene el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el cual fue reglamentado por el Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009.

2.2. El Despacho decide:

Conforme previene el artículo 161 del CPACA, en principio, con la presentación de la demanda debe acreditarse el cumplimiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, esto, cuando el asunto sea conciliable y se formulen pretensiones relativas a la nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Así mismo, que el artículo 2.2.4.3.1.1.2 del Decreto 1069 de 2015, reglamentó la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa señalando, en lo pertinente, que:

"Artículo 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario (...)"

De lo anterior, resulta claro que cuando la controversia se suscite respecto de asuntos de carácter tributario, no será necesario el agotamiento de la conciliación extrajudicial previo a la presentación de la demanda, circunstancia que genera que el juzgador deba realizar un análisis sobre la naturaleza de la discusión, a fin de determinar si se controvierte el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones o tasas.

Así las cosas, se encuentra probado el presente caso que:

- La Gerencia de Cobro de Coljuegos, mediante la Resolución No. 20175200035324 del 16 de noviembre de 2017, declaró responsable al

señor Oscar Wilson Rivera Sierra, por concepto de operación ilegal y en consecuencia le ordenó pagar la suma de \$165.469.200 m/cte., conforme lo preceptuado en el literal a), artículo 20 de la Ley 1393 de 2010.

- Mediante Auto No. 20195300023055 del 8 de octubre de 2019, la entidad libró mandamiento de pago dentro del proceso de cobro coactivo No. 20165200610500034E y decretó medidas cautelares.
- Con la Resolución No. 20215300007644 del 6 de abril de 2021, la entidad resolvió las excepciones interpuestas dentro del proceso de cobro coactivo.
- Mediante la Resolución No. 20215300026454 del 20 de septiembre de 2021, se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 20215300007644 del 6 de abril de 2021.

Bajo lo expuesto, evidencia este Despacho Judicial, que en esta oportunidad habrá que accederse la exceptiva formulada por la pasiva, dado el carácter y naturaleza de la controversia planteada, pues se encuentra en debate la legalidad de los actos administrativos que declararon no probadas las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago mediante el cual Coljuegos pretende hacer efectiva la sanción impuesta por la operación ilegal de juegos de suerte y azar, recursos que no tienen origen tributario.

Tal como ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, en un asunto similar, *"... no se pueden confundir los recursos que se obtienen por la explotación de un monopolio, con los recaudados por concepto de contribuciones parafiscales, pues si bien ambos son rentas que ingresan al Sistema de Seguridad Social, los segundos sí tienen un carácter tributario, en tanto constituyen un gravamen que se cobra a cierto grupo de personas y se utiliza en beneficio del mismo sector, para satisfacer sus necesidades de salud y pensiones, a cuyo efecto se fija una tarifa que en todo caso no comporta una contraprestación equivalente ..."*.

En tal sentido, resulta claro que los recursos que son objeto de la sanción que sirve de base para la ejecución del proceso de cobro coactivo, no tienen carácter tributario, puesto que se relacionan con la explotación del monopolio rentístico de suerte y azar, por la presunta evasión de los derechos por la

¹ Consejo de Estado. Exp. 05001-23-33-000-2019-02205-01 (25482) del 12 de agosto de 2021.

operación de ese tipo de actividad, situación que encuentra sustento en el artículo 336 de la Constitución Política.

Al respecto, ha señalado la mentada corporación que: *"...Los tributos constituyen una parte importante en los ingresos fiscales de la Nación y de las entidades territoriales y dentro del régimen presupuestal se los clasifica como "rentas públicas de origen tributario". Pero existen además ingresos no tributarios y las rentas provenientes de la explotación de los monopolios establecidos por el legislador en favor del Estado o de sus entidades territoriales, entre los cuales se encuentra el de licores, cuya titularidad de la renta de arbitrio rentístico corresponde a los departamentos. Tales rentas, entre otras, son de su propiedad exclusiva (art. 362 C.N.) y para el caso de las derivadas y percibidas por concepto del ejercicio del monopolio de licores, el artículo 336 prevé que están destinadas preferentemente a los servicios de salud y educación...".* (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, al no corresponder a un asunto de carácter tributario, debió la parte actora agotar la conciliación como requisito de procedibilidad, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 161 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Cuarta:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales de que trata el inciso 5º del artículo 100 del CGP, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar terminado el proceso de la referencia, con arraigo en las consideraciones antes señaladas en este proveído.

TERCERO: Aceptar la renuncia al poder presentada por la abogada BLANCA XIMENA NIETO AMADO, portadora de la tarjeta profesional No. 292.392 del C.S.J., como apoderada de Coljuegos de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso.

CUARTO: Trámites Virtuales. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

notificacionesjudiciales@coljuegos.gov.co

riverneta@gmail.com

camilo.vasquez.abogado@gmail.com

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

QUINTO: En firme esta providencia y hechas las anotaciones correspondientes, **archívese** el expediente, previa devolución de remanentes, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZA

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 042 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **677f370869dee355eb8cfac2b9753986b05c946cd2f48370c82589e5a6373491**

Documento generado en 09/09/2022 01:44:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>